



Bogotá D.C, 6 MAR. 2023

RADICACIÓN: 2019-0256
PROCESO: Ordinario – Responsabilidad Civil Extracontractual

Ingresa el presente asunto pendiente de resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 2 de julio de 2019, mediante el cual se aprueba la póliza aportada por el extremo demandante y en consecuencia, se decreta el embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada AVANTEL S.A.S., den el Banco Davivienda con limite en \$ 908.630.124. para ser efectiva dicha medida se ordenó oficiar a la entidad bancaria en tal sentido.

Argumentos del Recurso,

En suma, el apoderado de la entidad demandada, esgrime que la cautela decretada resulta improcedente dentro del presente proceso, a la luz del artículo 590 del CGP., en tanto el embargo y retención de dineros, es una medida cautelar propio de la naturaleza de los procesos ejecutivos, por lo que, solicita revocar la providencia en comento.

En termino, el apoderado de la parte demandante, descorre el recurso, argumentando que la medida está legalmente decretada recabando que las mismas tienen sentido en razón a que cualquiera que sea su naturaleza, tienen como objeto, impedir que las pretensiones de la demanda resulten nugatorias.

Para resolver se considera,

Pues bien, el artículo 590 del CGP., impone, las medidas cautelares en procesos declarativos, además de las reglas que deben observarse hacia su decreto, habida cuenta las pretensiones de la demanda permite estimar cuál de estas procede, veamos:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de

perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

c). Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objetivo del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma (...)

Por su parte, el artículo 599 ibidem establece el "Embargo y Secuestro" como medida cautelar especial de los procesos Ejecutivos. Cabe señalar que, el proceso declarativo y el proceso ejecutivo distan, porque en el proceso ejecutivo no existe incertidumbre, sino un derecho cierto e indiscutible cuya sentencia ordena ejecutar un derecho que nunca estuvo en discusión. Y en el proceso declarativo se busca el reconocimiento judicial de un derecho, de ahí la distinción en la naturaleza de sus pretensiones y de las cautelas que se declaran para asegurar el cumplimiento y su pago. Nótese, que no es arbitrario que el legislador haya determinado la caracterización y particularidades de las cautelas en cada uno de los procesos, pues una y otras proceden directamente en relación con la naturaleza misma del litigio.

*Se concluye entonces que, el embargo y retención de dineros, es de aquellas medidas cautelares **nominadas**, exclusiva para los procesos ejecutivos. Para el caso concreto, la única manera en que proceda el decreto de la misma, es que se haya emitido sentencia favorable, y exista un derecho a reclamar; circunstancia que no ha ocurrido en el plenario, pues su debate está en trámite.*

Conforme las normas reseñadas, este Despacho considera que le asiste razón al apoderado de la parte demandada, por lo que revocará el auto de fecha 2 de Julio de 2019, y el consecuencia dejar sin efecto y valor el numeral QUINTO del proveído del mayo de 2019, para en su lugar, denegar la cautela solicitada.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE,

PRIMERO: *Revocar el auto de fecha 2 de Julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

SEGUNDO: *Dejar sin efecto ni valor, el numeral QUINTO del proveído del mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 2 de julio de 2019, Oficiese, comuníquesele a la entidad Bancaria que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
030  7 MAR. 2023
N° ____ De Hoy ____ A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO